

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00755-00 (impugnación de actas)

A punto de proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la controversia planteada se enfila a que se decrete la nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de segunda convocatoria de copropietarios no presencial del Edificio Multifamiliar La Calleja Propiedad Horizontal que se efectuó el día 4 de septiembre de 2020, asunto que es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso,¹ en ese sentido, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada interpuesta por los señores RAFAEL HANI JIMENO, VÍCTOR DANIEL MEJÍA URIBE Y CARLOS ALBERTO FLÓREZ SCHNEIDER en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR LA CALLEJA P.H representado legalmente por el señor HUGO ALBERTO LEÓN FERRER.

SEGUNDO: REMITIR el escrito inicial, sus anexos, hoja de reparto y copia de esta providencia al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de

¹ Numeral 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, “... *Proceso de impugnación de actos o decisiones de asambleas (...) por medio de este proceso se pretende la anulación de los actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios (...) Se trata de una acción consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, desarrollada en el artículo 382 del Código General del Proceso (...) El artículo 49 de la ley 675 de 2001, de propiedad horizontal, **ha previsto también que, a través de este proceso de impugnación de actas, pueden demandarse por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, las decisiones de la asamblea general de propietarios, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la respectiva decisión (...)** será competente para conocer de estas controversias el juez civil de circuito”. página 114 – resalta el despacho-.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicado 11001-02-03-000-2019-04234-00, mp Álvaro Fernando García Restrepo “*Así las cosas, concluyó, como las irregularidades advertidas por la apelante, esto es, las relativas al «quórum» en la susodicha asamblea de copropietarios, fueron catalogadas por el legislador como «nulidades», se rigen por el término de caducidad de dos (2) meses establecido en el canon 382 del Código General del Proceso*”.

Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por competencia. **Oficiese.**

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30dd6a9d137c05ff893823a42e7a8b8f1994d631962d6ae9c27762abc6060
1d2**

Documento generado en 16/12/2020 10:52:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**